



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 140-2005-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jorge Yamil Mufarech Nemy contra la resolución de fecha seis de julio del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Antonia Saquicuray Sánchez, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, y no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Segismundo León Velasco, por su actuación como Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los cargos materia de queja son: a) Que atribuye a la Jueza Saquicuray Sánchez haber aperturado proceso penal en su contra por delito de corrupción en su modalidad de cohecho propio sin haber solicitado previamente al Congreso de la República el levantamiento de su inmunidad parlamentaria; y, b) Que imputa al Juez León Velasco haber incurrido en infracción administrativa disciplinaria al haber precisado en la resolución mediante la cual declara fundado el recurso de habeas corpus, que previo al proceso penal respectivo cabe cumplir con el requisito procesal de la cuestión previa; **Segundo:** Que, fluye con meridiana claridad respecto del primer cargo, que si bien es cierto que el mandato constitucional impone el levantamiento de la inmunidad tratándose de congresistas que hubieran incurrido en la comisión de delitos, no es menos cierto señalar que existe algún sector en la doctrina ciertamente minoritario que se decanta por la posición de prescindir del cumplimiento de la aludida cuestión previa cuando el presunto agente del delito no hubiera tenido tal privilegio procesal personal en la fecha en que se cometió el delito o cuando ese título primigenio hubiera fenecido por el transcurso del tiempo, tal cual ocurre en el caso de autos, situación que evaluada en esta dimensión de la interpretación jurídica nos conlleva a concluir que la magistrada quejada asumió una posición dentro del contenido y los alcances que le permite la ley; **Tercero:** Que, por otro lado, cuando el Juez León Velasco puntualiza la necesidad de cumplir con la cuestión previa en su resolución que declara fundado el recurso de habeas corpus promovido por el quejoso contra el auto apertorio por delito de corrupción dictado por la nombrada magistrada, no ha hecho más que actuar conforme al principio de exhaustividad procesal, según el cual los jueces deben pronunciarse sobre todos los segmentos implicantes de la cuestión controvertida, por lo que siendo así de claros los hechos y reparando que el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual establece que "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los casos"; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas setecientos ochenta a setecientos ochenta y dos, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha seis de julio del dos mil cinco, que corre de fojas setecientos dos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 140-2005-LIMA

a setecientos cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de la doctora Antonia Saquicuray Sánchez, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no haber mérito para abrir investigación en contra del doctor Segismundo León Velasco, por su actuación como Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLAGRÁN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGUÍA

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CARRA